

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/23/2018.

RECURRENTE. PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
PROPIETARIO ABRAHAM SÁNCHEZ
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE. COMISIÓN
DISTRITAL ELECTORAL NO. 10, CON
CABECERA EN RIOVERDE S.L.P.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE. LICENCIADO
OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.
LICENCIADA MARÍA JUNETT CERDA
HERNADEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., nueve de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que CONFIRMA, la resolución emitida el quince de mayo de dos mil dieciocho dentro del recurso de revocación identificado con el número 02/2018, interpuesto por el actor, la cual confirma el dictamen de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a favor de la Ciudadana Vianey Montes Colunga, postulada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2017-2018.

G L O S A R I O

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Auditoria Superior.** Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Comisión Distrital Electoral.** Comisión Distrital Electoral No. 10, con cabecera en Rioverde, S.L.P.
- **Alianza partidaria.** Alianza partidaria del Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **Movimiento.** Partido Movimiento Ciudadano.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Convenio de alianza partidaria. El veintitrés de febrero del presente año, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convenio de alianza partidaria suscrito por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, para participar en la postulación de fórmulas de candidatos a mayoría relativa, para los distritos electorales locales No. 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15.

1.2 Aprobación del convenio de alianza partidaria. El nueve de marzo del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró procedente el registro de convenio de alianza partidaria denominada *“CONTIGO POR SAN LUIS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, presentado por los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO , para contender bajo esa figura en los*

DISTRITOS ELECTORALES LOCALES No 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 CON CABECERAS DISTRITALES EN LOS MUNICIPIOS DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ, SALINAS, SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, RIOVERDE, CÁRDENAS, CIUDAD VALLES, TAMUÍN, TANCANHUITZ Y TAMAZUNCHALE, para el Proceso Electoral 2017-2018".

- 1.3 Solicitud de registro de fórmula candidatos.** El veintiuno de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano presentaron ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el Distrito Electoral Local 10, de la Alianza Partidaria "CONTIGO POR SAN LUIS" en la cual postulan a las Ciudadanas Vianey Montes Colunga y Virginia Aguilar Martínez, como candidata diputada propietaria y suplente, respectivamente.
- 1.4 Dictamen.** El catorce de abril del presente año, la Comisión Distrital Electoral aprobó procedente el registro de solicitud de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa encabezada por Vianey Montes Colunga en el distrito electoral no. 10, postulada por el PAN en la figura de alianza partidaria con Movimiento por haber cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales.
- 1.5 Recurso de revocación.** Inconforme con el dictamen el tres de mayo del presente año, el PRI, interpuso recurso de revocación, dicho recurso de revocación fue identificado con el número 2/2018
- 1.6 Resolución del recurso de revocación.** El quince de mayo del presente año la Comisión Distrital dictó la resolución correspondiente en la que declaró infundados los argumentos del partido actor y confirmó el registro

impugnado.

1.7 Recurso de Revisión. En contra de la referida determinación el diecinueve de mayo del presente año, el C. Abraham Sánchez García, en su carácter de representante propietario del PRI interpuso recurso de revisión, ante la Comisión Distrital Electoral 09.

1.8 Remisión del recurso de revisión. El veinticuatro de mayo del presente año, se remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, informe y constancias respectivas.

1.9 Admisión del Recurso de Revisión. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió reservando el cierre de instrucción, en virtud existir diligencias para mejor proveer.

1.10 Diligencias para mejor proveer. En la misma fecha este Órgano Jurisdiccional, requirió a la Auditoría Superior para efecto de informará a este Tribunal Electoral diversa información.

1.11 Cumplimiento. El cuatro de junio del presente año, la Auditoría Superior dio cumplimiento al requerimiento mediante el oficio ASE-AEL-0310/2018.

1.12 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, no existiendo diligencias pendientes, se dictó el cierre de instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal,

30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Local; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TESLP/RR/23/2018 promovido por el C. Abraham Sánchez García, Representante del PRI ante la Comisión Distrital Electoral, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La Comisión Distrital Electoral, al considerar que se encontraban satisfechos los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 46, de la Constitución Local, así como 288, 289 Bis, 292, 293, 299, 303 y 304 de la Ley Electoral, aprobó el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa propuesta por la Alianza Partidaria para renovar la Legislatura LXII.

Inconforme con el Dictamen, el PRI, interpuso recurso de revocación ante la Comisión Distrital Electoral, alegó que Vianey Montes Colunga, candidata propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral no. 10, es inelegible al haber sido sancionada por la Auditoría Superior del Estado. Al efecto afirmó que la referida ciudadana es inelegible, pues fue inhabilitada y tiene pendiente de pago una multa.

En el recurso de revocación, la Comisión Distrital Electoral determinó confirmar el Dictamen al considerar que la C. Vianey Montes Colunga sí cumple con los requisitos constitucionales y legales y que

contrario a lo argumentado por el promovente no cuenta con inhabilitación vigente ni sanciones pecuniarias pendientes de pago, y el recurso de revocación se encuentra debidamente garantizado en los términos del artículo 94 de la Ley de la Auditoría Superior. Y concluyó que se encontraban satisfechos los requisitos de elegibilidad y legalidad establecidos por los artículos, 46 de la Constitución Local, y los relativos 288, 291, 293, 303 y 304, de la Ley Electoral.

4.2. Agravios esgrimidos por la parte recurrente:

El partido promovente combate la resolución de la Comisión responsable al considerar que existe violación a los artículos, 16 de la Constitución Federal, 46, fracción III, de la Constitución Local y 304, fracción V, incisos e) y f) de la Ley Electoral, una falta de fundamentación y motivación, y en esencia expresa los agravios siguientes:

4.2.1 No se atiende el agravio relacionado con la inelegibilidad de la candidata propuesta por la Alianza Partidaria, en términos del artículo 304, fracción V, incisos e) y f) de la Ley Electoral Local.

4.2.2 No se consideró el oficio número ASE-AEL-0224/2018, de fecha once de abril de este año, emitido por la Auditoría Superior al CEEPAC, en el que se informaba que la C. Vianey Montes Colunga, se encontraba impedida para ser registrada como candidata por contar con multa sub judice.

4.2.3 Que la Comisión Distrital Electoral indebidamente valoró el oficio número ASE-AEL-0264/2018, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Auditoría Superior, en el que se informa al CEEPAC, que la C. Vianey Montes Colunga, actualizó su situación legal; porque en la fecha en que se emitió el dictamen respectivo no reunía los requisitos constitucionales y legales, dispuesto por los artículo 46, fracción III, de la Constitución Local y 304, fracción V, incisos e) y f) de la Ley Electoral.

En esencia el actor pretende, de forma directa, que este Tribunal Electoral revoque la resolución dictada por la Comisión Distrital Electoral 10, en el recurso de revocación con clave de identificación 02/2018, por estimar que indebidamente se confirmó el registro de la ciudadana Vianey Montes Colunga, como candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 10, postulada por el Partido Acción Nacional, mientras que su pretensión mediata consiste en que, hecho lo anterior, se declare la inelegibilidad de dicha ciudadana por tener sanción administrativa y, por vía de consecuencia, se deje sin efectos legales su registro como candidata.

4.3 METODOLOGÍA.

Previo a entrar a desglosar el análisis pormenorizado de los agravios, se aclarará que el análisis que se hará de los agravios identificados en la presente resolución identificados como **4.2.1 y 4.2.3** mismos en la presente resolución se efectuará en forma conjunta, en virtud, de que guardan relación entre sí, sin que ello signifique se deje de analizar en forma integral cada uno de los agravios, y el agravio **4.2.2** se analizará de forma individual.

Lo anterior es posible y no causa ningún perjuicio al partido recurrente, con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

4.4 ANÁLISIS DE AGRAVIOS

4.4.1 Respecto al agravio 4.2.2 relativo a que la Comisión Distrital Electoral no consideró el oficio número ASE-AEL-0224/2018, de fecha once de abril de este año, emitido por la Auditoría Superior al CEEPAC, en el que se informó que la C. Vianey Montes Colunga, se encontraba impedida para ser registrada como candidata por contar con multa sub judice; **resulta infundado**, toda vez que, la Comisión Distrital Electoral sí advirtió que en dicho oficio constaba que la

¹ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

candidata impugnada contaba con sanción pecuniaria y recurso de revocación sin garantizar; sin embargo, a dicho oficio no le otorgó valor probatorio pleno, en virtud de que, posteriormente, la Auditoría Superior, el nueve de mayo de dos mil dieciocho **mediante el oficio número ASE-AEL-0264/2018**, suscrito por la C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Colunga, en su carácter de Auditora Superior del Estado, **informó al CEEPAC², en alcance al oficio ASE-AL-0224/2018** de fecha doce de abril del presente año, que la C. Vianey Montes Colunga *había actualizado su situación legal* referente a la instauración de procedimientos resarcitorios derivados de la revisión de las cuentas públicas y que contaba **con recurso de revocación del ejercicio fiscal 2009, el cual se encontraba debidamente garantizado** en los términos de los artículos 94 de la Ley de la Auditoría Superior, 136 y 139 del Código Fiscal del Estado, asimismo, informó que la C. Vianey Montes Colunga no contaba con inhabilitación vigente ni sanciones pecuniarias pendientes de pago, en ese sentido, por tanto, la autoridad responsable adminículo las pruebas documentales públicas existentes otorgándole valor probatorio al oficio número ASE-AEL-0264/2018; y en consecuencia determinó que los partidos PAN y Movimiento habían dado cumplimiento en términos de ley y que la C. Vianey Montes Colunga cumplía los requisitos establecidos en los artículos 46, fracción III, de la Constitución Local y al artículo 304, fracción V inciso f) de la Ley Electoral; además de que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada, suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.³

² El cual, a su vez, fue notificado debidamente a la Comisión Distrital Electoral 10, mediante el oficio CEEPC/PRE/SE/02072/2018, de fecha catorce de mayo del año en curso, suscrito por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral del Estado.

³ JURISPRUDENCIA AL RUBRO; FUNDAMENTACION Y MOTIVACION Tesis 260, Apéndice

4.4.2 En relación con los agravios identificados como 4.2.1, y 4.2.3; devienen de fundados pero inoperantes en base a las siguientes consideraciones:

La parte actora se duele que la Comisión Distrital Electoral indebidamente valoró el oficio número ASE-AEL-0264/2018, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Auditoría Superior, en el que se informa al CEEPAC, que la C. Vianey Montes Colunga, actualizó su situación legal; porque en la fecha en que se emitió el dictamen respectivo no reunía los requisitos constitucionales y legales, dispuesto por los artículo 46, fracción III, de la Constitución Local y 304, fracción V, incisos e) y f) de la Ley Electoral, si bien le asiste la razón, los agravios resultan fundados pero inoperantes, toda vez, que si bien es cierto que la candidata impugnada al momento de ser registrada, contaba con sanción pecuniaria pendiente de pago y sin garantizar, pero además se advierte que la autoridad responsable no tenía conocimiento de tal sanción, y por tanto, dio por válida la manifestación por escrito, *bajo protesta decir verdad de no tener multa pendiente de pago, o encontrarse sub júdice y no estar garantizada*, presentada por la C. Vianey Montes Colunga, en términos del artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral.

Sin embargo, al momento de tramitarse el recurso de revocación aludido como ya se dijo la Auditoría Superior, el nueve de mayo del presente año, mediante el oficio número ASE-AEL-0264/2018, informó al CEEPAC que en alcance al oficio ASE-AL-0224/2018, manifestaba que la C. Vianey Montes Colunga había actualizado su situación legal referente a la instauración de procedimientos resarcitorios, y había garantizadas las sanciones pecuniarias y se encontraban debidamente garantizadas en los términos de los artículos 94 de la Ley de la Auditoría Superior y 136 y 139 del Código Fiscal del Estado, por tanto, la Comisión Distrital Electoral determinó que sí se cumplían los requisitos constitucionales y legales de los artículos 46, de la Constitución Local, 303 y 304, de la

Ley Electoral del Estado.

Es preciso señalar, que este Tribunal Electoral mediante auto de fecha treinta de mayo del presente año, para mayor certeza, acordó diligencias para mejor proveer, en el sentido de requerir a la Auditoría Superior, a efecto de que informará a este Órgano Jurisdiccional si la C. Vianey Montes Colunga, contaba con alguna sanción pecuniaria pendiente de pago, y si tiene algún recurso de revocación sin garantizar.

Por lo que, el cuatro de junio del año en curso, la Auditoría Superior informó a este Tribunal Electoral mediante el oficio ASE-AEL-0310/2018, signado por la C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado, en su carácter de Auditora Superior: que conforme a los datos del Registro de Servicios Públicos Sancionados e Inhabilitados del Estado, en poder de la Auditoría Superior, que la C. Vianey Montes Colunga no se encuentra inhabilitada, para desempeñar cargos públicos, que cuenta con recurso de revocación el cual se encuentra debidamente garantizado, y sanciones pecuniarias pendientes de pago derivadas de la revisión de cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Lagunillas, S.L.P., consistente en una multa de \$8,590.00 (ocho mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.) e indemnización por concepto de resarcimiento por \$171, 806.00 (ciento setenta y uno mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.), la cual de igual forma se encuentran debidamente garantizada, de conformidad con el acuerdo cuatro de mayo del presente año; documental pública que tiene pleno valor probatoria en términos del artículo 42, párrafo 2, de la Ley de Justicia.

En ese tenor, se acredita, que si bien cierto, que la candidata impugnada contaba con sanción pecuniaria y recurso de revocación, pendientes pago y de garantizar al momento del registro como candidata a diputada de mayoría relativa, también es cierto, que al momento de que este Tribunal Electoral analiza la elegibilidad dicha candidata, se encuentran colmados los requisitos de elegibilidad de los artículos 46 de la Constitución Local, 303 y 304, de la Ley Electoral, en razón de que las sanciones pecuniarias se encuentran debidamente garantizadas y al encontrarse sub judice por haberse interpuesto un

recurso de revocación, el cual igualmente está garantizado en términos establecidos en los artículos 136⁴ y 139⁵ del Código Fiscal y el numeral 94⁶ de la Ley de la Auditoría Superior, tal y como lo refiere el referido oficio ASE-AEL-0310/2018.

De ahí que, al no haber causado estado y ser susceptible de confirmarse, modificarse o anularse, en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷, 94 y 95⁸ de la Ley de Auditoría Superior, el recurso de revocación tiene efectos suspensivos siempre que el pago del crédito fincado sea garantizado, por lo que dicha suspensión mantiene las cosas en su estado original hasta en tanto se resuelva el recurso, por ende, no se puede privar de su derecho político electoral a ser votada a la C. Vianey Montes Colunga, puesto que ya garantizó debidamente las sanciones pecuniarias y el recurso de revocación tal y como se encuentra acreditado en autos del presente asunto.

Sobre esta base, este Tribunal Electoral considera que se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad contemplados en

⁴ ARTICULO 136.- Los intereses del fisco podrán garantizarse en cualquiera de las siguientes formas: I. Depósito de dinero en instituciones expresamente autorizadas o ante la caja de la autoridad fiscal, la que extenderá el billete correspondiente; II. Fianza otorgada por Institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión; III. Prenda, hipoteca o embargo convencional en la vía administrativa, y IV. Obligación solidaria asumida por tercero, quien deberá contar con bienes cuyo valor cubra el interés fiscal. Podrán aceptarse estas formas de garantía en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, así como para garantizar cualquier clase de obligación ante el Ministerio Público y otras autoridades administrativas o judiciales.

⁵ ARTICULO 139.- A la promoción en la que se ofrezca la garantía deberá acompañarse el título de propiedad de los bienes y certificado de libertad de gravamen, en su caso, así como avalúo de los mismos con una antigüedad no mayor a un mes.

Tratándose de garantía consistente en negociaciones, se deberá anexar inventario de bienes debidamente relacionado, identificando cada uno de ellos.

En el caso de obligación solidaria de tercero, además de lo dispuesto en el ARTICULO anterior, el obligado deberá manifestar su consentimiento por escrito, con su firma y la de dos testigos ratificadas ante notario público o ante la autoridad fiscal.

Si la garantía consiste en póliza de fianza, ésta deberá expedirse en favor de la Secretaría de Finanzas o Tesorería municipal respectiva, según el caso.

En los casos de garantía mediante prenda, hipoteca, secuestro administrativo de bienes y obligación solidaria de tercero, deberá acompañarse copia del recibo de pago por los gastos de ejecución que se hayan generado, mismos que no serán reembolsables.

⁶ ARTICULO 94. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida, si el pago del crédito resultante se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.

⁷ ARTICULO 90. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Auditoría Superior del Estado, podrán interponer el recurso de revocación ante la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se recurra. Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquéllos que ponen fin al procedimiento conforme a esta Ley.

⁸ ARTICULO 95. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

los artículos 46⁹, fracción III, de la Constitución Local y 304,¹⁰ fracción V, incisos e) y f), de las Ley Electoral, respecto a la C. Vianey Montes Colunga, en razón de que no existe una multa firme y que además el recurso de revocación aludido y sanción pecuniaria se encuentran debidamente garantizados en términos legales.

Lo anterior, en virtud de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales, del principio pro persona,¹¹ y de los diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los procedimientos administrativos, señalando que cuando una resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción no podrá surtir efectos **hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e**

⁹ ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y

¹⁰ ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

..

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

¹¹ Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época Primera Sala Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Pag. 799. Jurisprudencia(Constitucional) PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

inatacable de la autoridad jurisdiccional competente, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor.

En ese contexto, a fin de dotar plenos efectos al derecho humano contenido en el artículo 35, párrafo 1, fracción II de la Constitución Federal, debe concluirse que la existencia de un procedimiento en el que se cuestione una determinación administrativa que restrinja o prive el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, en el cual, no se tiene plena certeza de que exista una resolución o sentencia ejecutoria, es suficiente para considerar que, mientras no se le inhabilite en definitiva para el desempeño de un cargo público, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la decisión popular no puede verse limitada, por una determinación administrativa que aún no reviste la naturaleza de cosa juzgada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVII/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro *SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME*, la cual señala lo siguiente:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

De la tesis en cita, se advierte que los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden suspenderse con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

Por otro lado, el nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado del artículo 1º constitucional, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas.

En este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia);

2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales).

Este criterio está contenido en la tesis de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y

CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.¹²

Para una mejor ilustración, es preciso señalar que, el derecho a ser votado está reconocido en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Federal.¹³

En el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴, y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁵

En efecto, en el citado precepto constitucional las frases "teniendo las calidades que establezca la ley" y "cumplan con los requisitos, condiciones y términos de la legislación", denotan que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos, positivos o negativos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al destacar que, si bien, la interpretación de los derechos

¹² 160525. P. LXIX/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 552

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

¹³ Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

¹⁴ **Artículo 23.** Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...]

¹⁵ **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...].

fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva, ello no significa sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Así lo dispone la Jurisprudencia 29/2002 con rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.¹⁶

Así, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, y toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos.

Es necesario establecer la clasificación de requisitos de elegibilidad, *stricto sensu*, y las causas de inelegibilidad. Los primeros se expresan en términos positivos (ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad determinada, ser originario de un lugar en específico, etcétera), en tanto que los segundos se expresan en sentido negativo (no tener mando de policía, no ser titular de alguno de los

¹⁶ Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

organismos de la administración pública federal, a menos de que se separen de sus funciones en los plazos previstos para tal efecto.

Lo anterior permite afirmar que el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de base constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que los ciudadanos participen y se involucren directamente en la dirección de los asuntos públicos del país, el cual admite condiciones, restricciones y limitaciones legales a su ejercicio siempre que las mismas respondan a una finalidad legítima, sean necesarias y proporcionales.

Para ello, es necesario que la legislación que disponga la medida restrictiva establezca claramente, justifiquen una acción legislativa de naturaleza preventiva o de garantía, y no resulten manifiestamente desproporcionados en relación a la temporalidad de la medida.

Por otro lado, persiste la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y en los instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la citada Constitución, así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que mientras no se le prive de la libertad o se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, no hay razones que justifiquen la suspensión en el derecho político-electoral y por tanto, debe continuar el uso y goce de sus derechos, en ese sentido, este Tribunal Electoral confirma la resolución impugnada.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se CONFIRMA, la resolución dictada por la Comisión Distrital Electoral de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se confirmó el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa propuesta por el PAN, a favor de Vianey Montes Colunga, en el Distrito Electoral 10.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente y a la tercera interesada, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la Comisión Distrital Electoral notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. El recurrente Abraham Sánchez García en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral No. 10 con cabecera en Rioverde, S.L.P. se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declara **infundado** el agravio **4.2.1** y los agravios **4.2.2** y **4.2.3**, **fundados pero inoperantes**, de conformidad a

los argumentos y consideraciones legales expuestas en la parte considerativa 5 de esta resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA**, la resolución dictada por la Comisión Distrital Electoral de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual confirmó el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa propuesta por el Partido Acción Nacional, a favor de Vianey Montes Colunga.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente al recurrente y a la tercera interesada; y por oficio a la Comisión Distrital Electoral No. 10, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Maria Junett Cerda Hernández.

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN DIEZ FOJAS ÚTILES, A LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL NO. 10, CON CABECERA EN RIOVERDE S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - -

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

teeslp.gob.mx